



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-104/2021

ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS
116 DE LA LEY GENERAL Y 113,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
HERMAS CORTES GARCÍA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su carácter de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado nueve de febrero, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** de nueve de febrero del año en curso, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género y dejó sin efectos las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Terceros interesados.	8
CUARTO. Pruebas	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
SEXTO. Efectos de la sentencia	34
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante se podrá citar como “autoridad responsable”, “tribunal local” u “órgano jurisdiccional local” indistintamente.



Esta Sala Regional revoca la sentencia impugnada ya que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género, pasando por alto el reclamo de la actora relacionado con la existencia de un trato diferenciado en relación con el Presidente Municipal, aunado a que se soslayó requerir mayores elementos para analizar los actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, tomaron protesta quienes integrarían el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, entre ellas, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, COMO ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
- 2. Primer juicio ciudadano local.** El veintinueve de setiembre de dos mil veinte, la actora y la regidora primera del citado ayuntamiento promovieron juicio ciudadano por obstrucción a sus respectivos cargos y actos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.
- 3. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE**

LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA /2020.

4. **Segundo juicio ciudadano local.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la actora promovió juicio ciudadano ante el tribunal local en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas Municipal, Titular del Órgano Interno de Control, todos del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, por la falta de respuesta a diversas solicitudes, lo cual, en su criterio, constituía violencia política contra la mujer en razón de género. Aunado a ello, solicitó medidas de protección.

5. Tal medio de impugnación se registró con la clave de identificación TEV-JDC-**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020.**

6. **Acuerdo Plenario sobre medidas de protección.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el pleno del tribunal local declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora en el juicio TEV-JDC-**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020.**

7. **Juicio ciudadano SX-JDC-23/2021.** El siete de enero de dos mil veintiuno,² la actora promovió juicio ciudadano federal a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



8. Posteriormente, el catorce de enero esta Sala Regional resolvió el referido juicio en el sentido de modificar el acuerdo plenario.

9. **Sentencia del primer juicio ciudadano local.** El cuatro de febrero siguiente, la mayoría del tribunal local concluyó que las autoridades responsables obstruyeron el desempeño de los cargos de las actoras, pero tuvo por inexistente la violencia política contra la mujer en razón de género.

10. **Sentencia impugnada.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020 el cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género y dejó sin efectos las medidas de protección decretadas a favor de la actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

11. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de febrero posterior, la actora presentó demanda a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior.

12. **Recepción.** El diecisiete de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes.

13. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-104/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado

Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

14. Radicación y admisión. El veintidós de febrero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

15. Recepción de escrito de terceros interesados. El veintitrés de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversas constancias de publicación y un escrito de comparecencia.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se reclama la existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de una servidora municipal electa; y por territorio, dado que la sentencia que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,



entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

19. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

20. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

21. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, al impugnarse la sentencia emitida el nueve de

febrero, la cual fue notificada a la actora personalmente el diez de febrero siguiente.³

22. Así, dado que el plazo transcurrió del once al dieciséis de febrero del año en curso, y la demanda se presentó el dieciséis del referido mes, es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve en su calidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; además, tuvo el carácter de actora en la instancia local.

24. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación de Veracruz, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir un acto emitido por Pleno del Tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Conforme al artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Terceros interesados.

25. Se reconoce el carácter de comparecientes a Hermas Cortes García, José Albino Varela Martínez, Sergio Muñoz Montalvo, Alejandro Sánchez Rangel, Juan Ricardo Aguirre Valenzuela,, quienes acuden en su calidad de presidente municipal, tesorero, secretario, director de obras públicas y titular del órgano de control interno, respectivamente, todos

³ Cédula de notificación visible a foja 697 del Cuaderno Accesorio Único.



del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

26. Al respecto conviene destacar que los comparecientes al formar parte de un órgano de gobierno, se encuentran en aptitud para acudir como comparecientes a juicio cuando son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

27. Ello, toda vez que las consecuencias probables de la acción intentada por la actora podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en sus calidades de personas físicas y como integrantes del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérseles la calidad de terceros interesados.

28. Así, el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

29. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

30. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del diecisiete de febrero del año en curso a la misma hora del veintidós de febrero siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veintidós de febrero a las

diecisiete horas con cincuenta minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

31. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

32. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de funcionarios municipales, por lo que se actualiza el presente requisito.

33. Interés incompatible. De igual forma se cumple el presente requisito ya que aducen un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local que declaró inexistentes los actos de violencia política en razón de género que les fueron imputados.

34. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de tercero interesado a los mencionados ciudadanos.

CUARTO. Pruebas

35. Al respecto, los comparecientes aportan diversas pruebas documentales al presente juicio, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, las cuales fueron reservadas para su pronunciamiento a través del auto emitido por el Magistrado Instructor en esta fecha.



36. Ahora, a juicio de esta Sala tales pruebas se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Estudio de fondo

37. La actora pretende que esta Sala Regional **revoque** la determinación impugnada y para ello señala como agravios, los siguientes:

- I. **Indebida determinación al pasar por alto la finalidad del oficio 0291/2020.** El tribunal local, de manera equivocada, determinó calificar de inatendible el agravio relacionado con el oficio 0291/2020 y manifestar que a través de éste únicamente constituyó un aviso y no una petición. Pues, contrario a dicha conclusión, estima que se pasó por alto que la finalidad de ello era precisar que la remisión de dicho oficio tenía por objeto justificar su asistencia en la sesión de cabildo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dado que no deseaba que se contara como una inasistencia que diera pauta a un posterior inicio de procedimiento de revocación de mandato en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz.
- II. **Falta de pruebas para resolver.** El tribunal local erró en su determinación pues no comparó si igual trato se dio a las solicitudes de reembolso con el resto de los ediles y en particular el del presidente municipal, o si la demora en el reembolso de viáticos obedece a una práctica reiterada por este servidor municipal y el tesorero, lo cual conllevaría a generar

un indicio en un trato desproporcional por condición de mujer.

Así también, la autoridad responsable faltó a la debida diligencia y de requerir al ayuntamiento a fin de verificar la manera en que se realizan los reembolsos al restante de los ediles en el mes de noviembre y diciembre, pues de ello se podría acreditar el trato diferenciado y, por ende, la violencia política contra la mujer en razón de género.

El análisis realizado por la autoridad responsable fue insuficiente pues no realizó una ponderación con el restante de los ediles.

38. Tales agravios se examinarán en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio para la actora, pues lo realmente trascendental es que se examine la totalidad de planteamientos. Esto conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

39. Ahora, una vez expuestos los agravios y señalada la metodología, se procederá al examen de los planteamientos.

I. Indebida determinación al pasar por alto la finalidad del oficio 0291/2020.

I.1. Agravio.

40. La actora señala que el tribunal local, de manera equivocada, determinó calificar de inatendible el agravio relacionado con el oficio 0291/2020 y manifestar que

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



únicamente constituyó un aviso y no una petición. Pues, contrario a dicha conclusión, estima que se pasó por alto que la finalidad de ello era precisar que la remisión de dicho oficio tenía el propósito de justificar su asistencia en la sesión de cabildo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dado que no deseaba que ello se contara como una inasistencia que diera pauta a un posterior inicio de procedimiento de revocación de mandato en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz.

1.2. Decisión de esta Sala Regional.

41. A juicio de esta Sala Regional tal agravio se califica de **inoperante** dado que es novedoso.

42. En efecto, del análisis exhaustivo de la demanda local no es posible advertir que dicha circunstancia o pretensión fuera indicada al tribunal local, esto es, al indicar que se ofrecía el oficio 0291/2020 no señaló que ello tenía la finalidad de que se examinara si el presidente municipal dio cuenta del oficio ante el cabildo a fin de que se le tuviera por justificada su asistencia y no incurrir así en responsabilidad.

43. Esto se considera importante ya que era necesario que la actora expusiera, aunque fuera de manera mínima, que con tal oficio se pretendía arribar a la conclusión que señalan ante esta instancia.

44. En ese sentido, dado que no fue planteado ante la autoridad responsable, ésta se encontraba impedida para pronunciarse sobre ello.

45. Refuerza tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**⁵

II. Falta de pruebas para resolver.

II. 1. Agravio.

46. La justiciable refiere que la autoridad responsable erró en su determinación pues no comparó si se dio igual trato a las solicitudes de reembolso con el resto de los ediles y en particular el del presidente municipal, o si la demora en el reembolso de viáticos obedece a una práctica reiterada por este servidor municipal y el tesorero, lo cual conllevaría a generar un indicio en un trato desproporcional por condición de mujer.

47. Así también señala que la autoridad responsable faltó a la debida diligencia y de requerir al ayuntamiento a fin de verificar la manera en que se realizan los reembolsos al restante de los ediles en el mes de noviembre y diciembre, pues de ello se podría acreditar el trato diferenciado y, por ende, la violencia política contra la mujer en razón de género.

48. Indica la promovente que el análisis realizado por el tribunal local fue insuficiente pues no realizó una ponderación con el restante de los ediles.

II. 2. Marco normativo.

⁵ Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.



49. Los artículos 1º y 4º de la Constitución General; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

50. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es el primer documento a nivel internacional que aborda de manera específica la violencia de género.

51. En su primer artículo señala que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

52. Por su parte, el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como “*Convención de Belém do Pará*”, establece el respeto y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de